

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **193** Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2013 00217	Ordinario	NORMA CONSTANZA AROCA PEREZ Y OTROS	SALUDCOOP EPS Y OTRAS	Auto de Trámite En consideración a lo solicitado por el Apoderado demandante mediante correo electrónico adiado 06/12/2021, en el requiere limitar las medidas cautelares ordenadas dentro del plenario, el	07/12/2021	.	.
41001 3103003 2019 00168	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	FELIX AMIN TOVAR TAFUR	Auto de Trámite Sería del caso tramitar la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito obrante a “pdf 36” del expediente electrónico, en la cual depreca fijación de fecha	07/12/2021	.	.
41001 3103003 2020 00099	Verbal	LUCENA CORDOBA RIVERA	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Decreta pruebas y fija el día 03 de febrero del 2022 a las 8:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P	07/12/2021	.	.
41001 3103003 2021 00312	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUIS DAVID GUZMAN LARRARTE	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2021		
41001 3103003 2021 00314	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA ANGELICA BOTERO SERNA	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro demanda	07/12/2021	.	.
41001 3103003 2021 00316	Ejecutivo Con Garantia Real	FENER GEHOVANY VILLALBA	INVERSIONES MARVILL S.A.S.	Auto inadmite demanda auto inadmite demanda	07/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL –IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	LUCENA CÓRDOBA RIVERA
DEMANDADO	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS
RADICACIÓN	41001-31-03-003-2020-00099-00

Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

2. OFICIAR al CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS para que remita: *“1. Documento o certificación que demuestre en la actualidad quienes tienen la calidad de copropietarios. 2. Documento o certificación que demuestre que copropietarios estaban habilitados para votar respecto de las decisiones tomadas en la Asamblea de copropietarios del 12 de marzo y 12 de junio de 2020”,* dado que la parte demandante demuestra sumariamente haber solicitado la información en ejercicio de derecho de petición como lo prescribe el art. 173 CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

3. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

En consecuencia, se fija el **día 03 de febrero del 2022 a las 8:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	FELIX AMIN TOVAR TAFUR
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2019 00168 00

Sería del caso tramitar la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito obrante a “pdf 36” del expediente electrónico, en la cual depreca fijación de fecha para la realización de remate, de no ser porque el demandado FELIX AMIN TOVAR TAFUR promovió nulidad por indebida notificación el 02 de diciembre de 2021, por ende, una vez resuelta esta, de ser procedente se procederá a programar la diligencia requerida.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	LUIS DAVID GUZMAN LARRARTE
RADICACIÓN	41001310300320210031200

La demanda ejecutiva singular formulada por BANCO DAVIENDA S.A en contra del señor LUIS DAVID GUZMAN LARRARTE y el título valor Pagaré que se anexó a la misma, reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso y dan razón de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor de la entidad demandante, razón por la cual es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, del mismo modo que la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula 200- 20417 solicitada es procedente, razón por lo cual se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.. identificado con NIT. 860-034-313-7 y en contra de LUIS DAVID GUZMAN LARRARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.498.751, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$214.183.779 Mcte), por concepto de capital, mas intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada a partir de 11 de noviembre de 2021 hasta cuando produzca el pago definitivo de la obligación.
2. Por la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$30.344.240 Mcte), por concepto de intereses causados y no pagados desde el 20 de enero de 2021 al 9 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado LUIS DAVID GUZMAN LARRARTE el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 431 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

QUINTO: DISPONER la notificación personal de esta providencia a LUIS DAVID GUZMAN LARRARTE a través de la dirección electrónica registrada en la demanda, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y efectúese el traslado de la demanda y sus anexos, concediéndose el término de diez (10) días a partir de la notificación personal de este proveído, para que formule excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso).

SEXTO: AUTORIZAR que se oficie a la DIAN en esta ciudad y cumplir la notificación de este proveído a la parte ejecutante (artículo 73, Ley 9ª de 1983 y artículo 298 del Código General del Proceso).

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 200-20417 de la oficina de registro instrumentos públicos de ciudad de Neiva, oficiese.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA identificada con c.c. 1.075.252.189 y T.P. 214.009 del C.S. de J. para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that are interconnected, with a horizontal line crossing through the middle.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

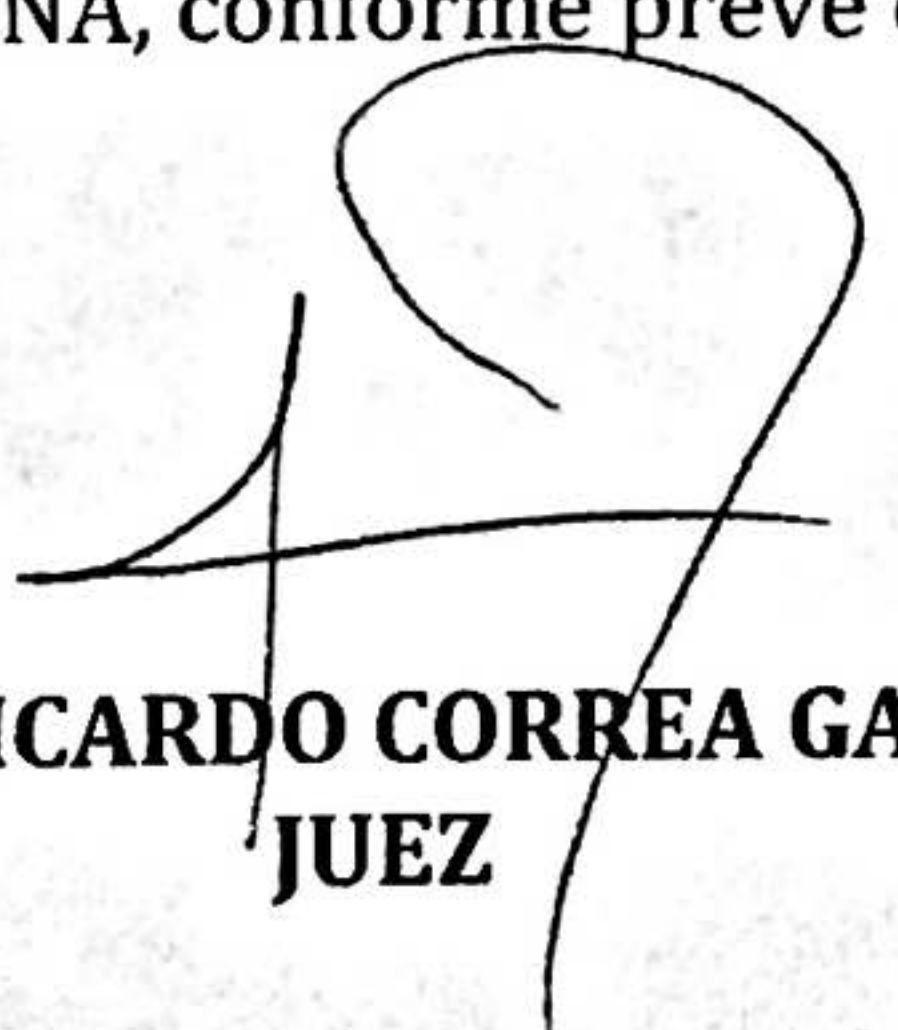
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDAS.A
DEMANDANTE	MARIA ANGELICA BOTERO SERNA
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00314.00

Observada la petición formulada mediante correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, Doctora MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA, por ser procedente se autoriza el retiro de la presente demanda ejecutiva con garantía real formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARIA ANGELICA BOTERO SERNA, conforme prevé el art. 92 del CGP.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad: 2021-00314/ADB



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	AMIRA BONILLA DE VILLALBA , TATIANA MARITZA VILLALBA BONILLA Y FENER GEHOVANY VILLABA
DEMANDADO	INVERSIONES MARVILL
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2021 00316 00

actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva con garantía real de mayor cuantía en contra de INVERSIONES MARVILL.

Sin embargo, se advierte que la demanda presenta las siguientes deficiencias:

- 1.No aporta los poderes de los señores AMIRA BONILLA DE VILLALBA , TATIANA MARITZA VILLALBA BONILLA Y FENER GEHOVANY VILLABA BONILLA a la firma de ALARCON &ASOCIADOS.NEIVA..
- 2.El poder que se da la doctor Dr. GERARDO CASTILLO QUINTERO no está remitido de la cuenta de ALARCON &ASOCIADOS.NEIVA.
- 3.En el poder y en acápite de notificaciones no aporta el correo electrónico del Dr. GERARDO CASTILLO QUINTERO .
4. En cuanto a la razón social de persona jurídica de la demanda “INVERSIONES MARAVILLA S.A.” no coincide con la razón social de la persona del el título ejecutivo y el certificado de existencia de representación “ INVERSIONES MARVILL”.
- 5.Por ultimo no indica el canal digital del representante legal y los demandantes.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva propuesta por el AMIRA BONILLA DE VILLALBA , TATIANA MARITZA VILLALBA BONILLA Y FENER GEHOVANY VILLABA BONILLA en contra de INVERSIONES MARVILL., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ